

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-00747](#)

Barranquilla, D.E.I.P., nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Se decide la impugnación presentada por el accionante Manuel Francisco Gordon Rodríguez en contra la sentencia proferida el 4 de noviembre de 2021 por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, en la acción de tutela instaurada en contra del Juzgado Sexto de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, por la presunta vulneración a los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, dignidad humana, y petición.

**ANTECEDENTES**

**1. HECHOS**

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, de acuerdo al acervo probatorio allegado al expediente, pueden ser expuestos así:

- Manifiesta que es hijo de la demandada Diostilia Rodriguez Jimenez, quien falleció en la ciudad de Barranquilla el día 10 de Julio del año 2004, lo cual puso en conocimiento del señor Juez 21 Civil Municipal de Barranquilla, su entonces apoderado profiriendo el juzgado de origen el auto de fecha Marzo 6 de 2006, visible a folio 12 del incidente de nulidad presentado por el apoderado ya indicado, mediante el cual se ordenó notificarle los títulos ejecutivos, a los herederos de la demandada, y se suspendió el proceso, hasta 8 días después que se ejecutara ese acto.
- Indica que la notificación a los herederos indeterminados de la finada Diostilia Rodriguez Jimenez, se realizó el día 13 de Agosto del año 2019, es decir, que el proceso solo podía reanudarse 8 días hábiles después de esa fecha, o sea el día 24 del mismo mes y año.
- Indica que revisado el expediente, entre el día 10 de Julio de 2004 y el día 24 de Agosto de 2019, se dictaron entre otras las siguientes providencias relevantes para su trámite: los autos de fecha Agosto 10 de 2004, que aprobó la liquidación de crédito (f.29cp), y se realizó la liquidación de costas (f.30cp), Mayo 18 de 2004 que resolvió una solicitud de nulidad (fs.7 u 8 ci), Mayo 12 de 2008, que resolvió la objeción realizada sobre la liquidación de crédito y costas (fs.5 y 6 co), Marzo 5 de 2009, que aceptó el desistimiento de un recurso (f.20), Agosto 19 de 2005, que me reconoció personería (f.9), las diligencias de secuestro de los inmuebles y demás actuaciones, providencias,

actuaciones, actos, diligencias realizadas por las partes, por el juzgado, por los comisionados y demás sujetos intervinientes en el proceso.

- Revela que el día 19 de Diciembre del año 2019, el hoy accionante, solicitó la nulidad del proceso, por irregularidades que a la vez son verdaderas causales de nulidad, debidamente alegadas, el juzgado accionado continuó adelante con el proceso, remató el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-156363 de propiedad de la finada Diostilia Rodriguez Jimenez, y ordenó su entrega con el auto de fecha Septiembre 21 del año 2021, y comisionó para tal menester a la Alcaldía Distrital De Barranquilla, incurriendo de esta manera en violación del debido proceso, por vías de hecho.
- El Señor Juez accionado, ha dispuesto que el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. 040-156363 en el cual reside el accionante, sea entregado a la Señora Mauren Jimenez Arias por el Señor Alcalde Distrital De Barranquilla, lo que se traduce que será lanzado por la fuerza de su residencia, por una orden de un juez que proviene de un proceso viciado de nulidad, con lo cual se le afecta al accionante su derecho a la dignidad humana, ya que carece de otro lugar donde residir.
- El día 7 de Octubre del año 2021, impetré ante el Juez, derecho de petición, del cual no ha emitido ninguna respuesta, violando el derecho fundamental de petición del accionante.

## **2. PRETENSIONES**

Pretende el accionante se ordene al Juzgado Sexto de Ejecución de Sentencias de Barranquilla que en el término de 48 horas, dicte la providencia en la cual disponga la revocatoria del auto de fecha Septiembre 21 del año 2021, así como también, la existencia de la nulidad presentada el día 12 de Diciembre del año 2019.

Que se le imponga a los accionados, la obligación de NO ejecutar más actos que violen los derechos constitucionales del accionante.

Condenar en costas y perjuicios a los accionados, los cuales se demostraran y cuantificara, mediante trámite incidental.”

## **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió en primera instancia al Juzgado Trece Civil Del Circuito Oral De Barranquilla, donde fue admitida, mediante auto de fecha 4 Noviembre de 2021, siendo notificada la parte accionada Juzgado Sexto de Ejecución de Sentencias de Barranquilla, se vinculó Juzgado Veintiuno Civil Municipal Oral De Barranquilla, a los abogados Erasmo Sandoval Ibañez, Victor Manuel Polo Perez y Maria Del Rosario Granados Posada, a Maurenn Jimenez Arias, entidad Salomón Sales & Cía. Ltda., Alvaro De Jesus Gonzalez Cordoba, Rafael Antonio Salcedo Pertuz y Doris Del Carmen Rodriguez Jimenez, demandado en el proceso con radicación 08-001-40-03-021-2000-01008-00.

Se recibieron las respuestas del Juzgado Sexto de Ejecución de Sentencias de Barranquilla y Salomón Sales & Cía. Ltda. y en sentencia proferida el 4 de noviembre de 2021 se negó el amparo solicitado.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

#### 4. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

En el Sub - examine, el Juez de primera instancia indica que que, lo pretendido por el actor que se le dé trámite a la solicitud de fecha 12 de diciembre de 2019, se observa que el despacho realizó el respectivo pronunciamiento mediante auto de fecha 31 de enero de 2020, y notificado por estado No. 007 en la Secretaría de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla el 03 de febrero de 2020, no podría ese Juzgado revocar el auto que comisiona a la Alcaldía Distrital de Barranquilla para que se sirva hacer entrega del bien inmueble rematado y adjudicado, al no darle trámite a la solicitud de suspensión del proceso de fecha 12 de diciembre de 2019, si se observa que fue tramitada, como se mostró de manera antepuesta.

#### 5. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte recurrente sustenta los motivos de su inconformidad con el fallo impugnado, indicando que:

*“...No obstante las anteriores irregularidades, que a la vez son verdaderas causales de nulidad, debidamente alegadas, el juzgado accionado continuó adelante con el proceso, remató el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-156363 de propiedad de la finada DIOSTILIA RODRIGUEZ JIMENEZ, y ordenó su entrega con el auto de fecha Septiembre 21 del año 2021, y comisionó para tal menester a la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, incurriendo de esta manera en violación del debido proceso, por vías de hecho.*

*De manera inexplicable para el suscrito, en el transcurso del trámite de la acción constitucional, me he enterado que el Señor juez sexto de ejecución civil municipal de Barranquilla, resolvió la nulidad con el auto de fecha Enero 31 del año 2020, en el sentido de negarla, sin haber abordado el fondo del asunto, que no es otro que la suspensión del proceso por la muerte de un demandado, expresando como única razón, que el auto que ordenó el emplazamiento fue corregido.*

*Respecto a la segunda inconformidad planteada en la solicitud de nulidad, consistente en que a los herederos determinados de la demandada occisa se les debió notificar personalmente y no a través de curador ad litem, adujo que el suscrito como apoderado de la finada no aportó al dirección de los hederos determinados de la demandada fallecida y que por eso justifica la notificación a través de curador ad litem, cuando esta ha debido realizarse personalmente.*

*Yerra el Señor juez accionado, al escudarse en que como el apoderado de la fallecida no suministró las direcciones de los herederos determinados, era procedente que fueran notificados como indeterminados, cuando el legislador dispuso que esa notificación fuera personal.*

*Por otra parte, la obligación de notificar a los demandados, es una tarea de la parte demandante.*

*Nótese, que no hay en el proceso ningún intento de la parte demandante encaminado a notificar personalmente a los herederos determinados de la demandada fallecida.*

*Ahora bien, por el hecho que el Señor Juez accionado haya resuelto con el auto de fecha Enero 31 del año 2020 la nulidad, no se borra la causal, ni mucho menos se sana, ya que es insaneable.*

*Lo anterior conduce a que el honorable tribunal de Barranquilla, sala de decisión civil - familia, es competente en esta instancia de la acción constitucional para realizar la revisión del asunto, y determinar si hay o no violación al debido proceso.*

*El debido proceso, se encuentra consagrado en el Art. 29 de la constitución política y consiste en la observancia de los procedimientos y los términos judiciales, que previamente ha fijado el legislador, y además se encuentra dirigido a los funcionarios judiciales y administrativos, quienes tienen la obligación de salvaguardarlo, y cuyo desconocimiento es causal de mala conducta.*

*El día 7 de Octubre del año 2021, impetré ante el Señor JUEZ 6o DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, el siguiente derecho de petición: (...) Del cual no ha emitido ninguna respuesta, violando el derecho fundamental de petición del accionante.*

*9. En el fallo objeto de la impugnación, el Señor juez constitucional de primera instancia, estimó, que como el Señor Juez accionado emitió el auto de fecha Enero 31 del año 2020, con el cual denegó la solicitud de nulidad, que era el motivo principal de la presente acción constitucional, lo procedente era denegar el amparo, sin analizar los yerros que existen en el proceso ejecutivo, los cuales resumo así:*

*9.1. Que en la práctica el proceso ejecutivo NUNCA estuvo detenido o suspendido, basta con examinar el expediente, para comprobar que su trámite se realizó sin tomar en cuenta la mencionada suspensión legal, incurriéndose en todo tiempo en vías de hecho.*

*9. 2. Revisado el expediente, entre el día 10 de Julio de 2004 y el día 24 de Agosto de 2019, se dictaron entre otras las siguientes providencias relevantes para su trámite: los autos de fecha Agosto 10 de 2004, que aprobó la liquidación de crédito (f.29cp), y se realizó la liquidación de costas (f.30cp), Mayo 18 de 2004 que resolvió la solicitud de nulidad impetrada por el Dr. VICTOR MANUEL POLO PEREZ (fs.7 u 8 ci), Mayo 12 de 2008, que resolvió la objeción realizada sobre la liquidación de crédito y costas (fs.5 y 6 co), Marzo 5 de 2009, que aceptó el desistimiento del recurso impetrado por la Dra. MARIA DEL ROSARIO GRANADOS POSADA (f.20), Agosto 19 de 2005, que me reconoció personería (f.9), las diligencias de secuestro de los inmuebles de*

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*propiedad de mis mandantes, y demás actuaciones, providencias, actuaciones, actos, diligencias realizadas por las partes, por el juzgado, por los comisionados y demás sujetos intervinientes en el proceso.*

*13. De lo anterior se concluye que la diligencia de secuestro del inmueble objeto del remate, se hizo estando suspendido el proceso, por lo tanto, ese acto judicial está viciado de nulidad absoluta, y este honorable tribunal, es competente en esta instancia, para salvaguardar la institución del debido proceso, que ha sido violada en repetidas oportunidades, por el Señor juez accionado.”*

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

En cuanto a la subsidiariedad. El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En lo que concierne a la Inmediatez, este requisito impone la carga al accionante de interponer la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de derechos fundamentales. Así, aunque no existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, el transcurso de un lapso

desproporcionado entre los hechos y la interposición de la acción de tutela, tornaría el amparo improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

## **2.1 REQUISITOS GENERALES Y ESPECIALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES**

Los presupuestos generales responden al carácter subsidiario de la tutela y por lo mismo deben cumplirse en cualquier evento para su interposición, como son:

- i. Que el asunto que esté sometido a estudio sea de evidente relevancia constitucional. Sobre este punto, corresponde al juez de tutela, señalar de forma clara y precisa las razones por las cuales el asunto a resolver tiene tal entidad que afecta derechos fundamentales de alguna de las partes.
- ii. Que en el proceso se hayan agotado todos los medios de defensa, tanto ordinarios como extraordinarios que se encuentren al alcance de quien demande el amparo, salvo, claro está, que se busque evitar un perjuicio irremediable.
- iii. Que la presentación de la acción cumpla con el requisito de inmediatez. Esto significa que el término de interposición de la tutela sea “razonable y proporcionado” entre el momento en que se presentó la presunta vulneración y el tiempo de presentación de la acción de tutela. Lo anterior, con el fin de velar por los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica.
- iv. Que la irregularidad procesal devenga en sustancial: cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.
- v. Identificación de la situación fáctica que devino en la vulneración de derechos: que quien acciona identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- vi. Que no se trate de sentencias de tutela.

## **CASO CONCRETO**

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal analizar si era procedente el estudio de fondo de lo planteado por el accionante y en casi afirmativo, si el Juzgado Sexto de Ejecución de Sentencias de Barranquilla vulneró los derechos los derechos

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

fundamentales al Debido Proceso, Acceso a la Administración de Justicia, Petición, Dignidad Humana, al no tener en cuenta el juzgado cuestionado la solicitud presentada por el señor Manuel Fráncicos Gordon Rodríguez en el proceso con radicación 08-001-40-03-021- 2000-01008-00, en diciembre 12 del año 2019?

### **ANALISIS DEL CASO**

Sea lo primero indicar que, una vez revisado el proceso de la referencia se observa que la omisión planteada en contra del Juzgado accionado realmente no existe, pues, al contrario de lo alegado por el aquí tutelante, si se profirió una providencia que resolvió su petición de nulidad, ello mediante auto de fecha 31 de enero de 2020 y que se notificó mediante Estado N°07 de 03 de febrero del mismo año, por lo que, en principio, sería más bien negligencia atribuible al apoderado del actor, si no apreció la Notificación de esa providencia en el Estado correspondiente, por lo que sobre este punto no puede atribuirse responsabilidad al Juzgado accionado.

Ahora bien, que el actor no esté, ahora, de acuerdo con esa decisión y sus motivaciones no es un aspecto que se pueda estudiar en la presente acción, pues al respecto no se reúnen ni los requisitos de inmediatez y de subsidiaridad, puesto que, siendo ese auto de enero 31 de 2021, ha pasado más de un año desde que se profirió y el accionante contó con los recursos ordinarios correspondientes, que no interpuso oportunamente, al no haberse dado cuenta de la expedición del mismo.

Tampoco, acredita haber formulado recurso alguno frente a las otras providencias que cuestiona en sus memoriales de tutela e impugnación

En lo que concierne a la presunta violación del derecho de petición al aquí accionante, debe indicarse que con respecto a actuaciones procesales no cabe la formulación del derecho de petición, ni para aspectos de mera información, pues ha de suponerse que el actor cuenta con los mecanismos correspondientes para la revisión de las actuaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

### **RESUELVE**

Confirmar la decisión proferida por el juzgado 13 Civil Del Circuito Oral de Barranquilla el día 4 de noviembre de 2021, de conformidad, con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por el medio más expedito posible

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES*

*CARMENA ELENA GONZALEZ ORTIZ*

*JUAN CARLOS CERON DIAZ*

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres  
Magistrado  
Sala 003 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 6 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz  
Magistrado  
Sala 004 Civil Familia  
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a4fd44261732bc6a2e31b55d184166521cee8ff0f084b96ea83cd1b42a4149b7**

Documento generado en 09/12/2021 09:49:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sala Segunda de Decisión Civil Familia  
Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)  
Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)